

Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

611

URUGUAY

RECARGO ADICIONAL A LA IMPORTACION
DE TODOS LOS ARTICULOS, PRODUCTOS Y
BIENES QUE SE INTRODUCAN AL PAIS

ALADI/SEC/di 175
27 de agosto de 1985

Decreto no. 234/985 de 13 de junio de 1985

Ministerio de Economía y Finanzas,
Ministerio de Relaciones Exteriores,
Ministerio de Industria y Energía,
Ministerio de Agricultura y Pesca.

Montevideo, 13 de junio de 1985.

VISTO Lo establecido por el literal b) del artículo 2o. de la ley no. 12.670 de fecha 17 de diciembre de 1959.

CONSIDERANDO Que el decreto no. 477/982, de 27 de diciembre de 1982 ha establecido los niveles arancelarios vigentes aplicados a las importaciones de materias primas, bienes intermedios y productos finales, resultando los siguientes cinco niveles: 10, 20, 35, 45 y 55 por ciento;

Que no obstante la particular situación coyuntural por la que atraviesa el Tesoro Nacional, exige la creación de un recargo adicional al recargo mínimo del 5 por ciento, de lo que la composición de los referidos cinco niveles conglobados resultara en: 15, 25, 40, 50 y 60 por ciento; y

Que de acuerdo con lo establecido en el texto legal mencionado en el Visto de este decreto del Poder Ejecutivo está facultado para establecer recargos sobre el precio CIF de las mercaderías.

ATENTO A lo establecido en la norma legal invocada en el Visto, en el decreto no. 125/977 de 2 de marzo de 1977 y decreto no. 477/982 de 27 de diciembre de 1982.

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo 1o. - Establécese con carácter general un recargo del 5 por ciento adicional al mínimo de 10 por ciento vigente establecido por el decreto no. 125/977,

Fuente: El decreto no. 234/985 fue publicado en el Diario Oficial no. 21.979 de 17 de julio de 1985.

//

de 2 de marzo de 1977, que gravara la importación de todos los artículos, productos y bienes que se introduzcan al país.

Artículo 2o.- A los efectos de la aplicación del recargo adicional establecido en el artículo anterior, no serán admisibles las exoneraciones administrativas vigentes salvo que así lo disponga en forma especial el Poder Ejecutivo.

Artículo 3o.- No constituirán hechos gravados por el recargo adicional del 5 por ciento establecido en el artículo lo. de este decreto, las siguientes importaciones:

- a) Las realizadas en admisión temporaria;
- b) Las que hayan sido objeto de exoneración del recargo mínimo en base a lo establecido por la Ley de Promoción Industrial;
- c) Metales preciosos amonedados o de lingotes;
- d) Productos negociados a cero o exonerados del mínimo en el marco del Tratado de Montevideo (Asociación Latinoamericana de Integración) cuando corresponda, según los términos de la respectiva negociación; y
- e) Los insumos agropecuarios comprendidos en el decreto no. 194/979, del 30 de marzo de 1979, con la modificación establecida por el decreto no. 247/981 de 26 de agosto de 1981.

Artículo 4o.- El recargo adicional establecido en el artículo lo. será recaudado por el Banco de la República Oriental del Uruguay en las mismas condiciones que el recargo mínimo.

No se aplicará a las denuncias de importación presentadas a la fecha de promulgado el presente decreto y las que de ser prorrogables se les aplicará el nuevo régimen.

Artículo 5o.- El recargo adicional establecido en el artículo lo. será conglobado en la Tasa Global Arancelaria.

En consecuencia, se sustituyen las Tasas Globales Arancelarias de 10, 20, 35, 45 y 55 por ciento fijadas por el artículo 2o. del decreto no. 477/982, de 27 de diciembre de 1982, por las siguientes: 15, 25, 40, 50 y 60 por ciento.

Artículo 6o.- El recargo adicional establecido en el artículo lo. regirá hasta el 31 de diciembre de 1986.

Artículo 7o.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en dos diarios de la capital.

Artículo 8o.- Dése cuenta a la Asamblea General.

Artículo 9o.- Comuníquese, etc..

//

//

Decreto no. 391/985 de 24 de julio de 1985

Ministerio de Economía y Finanzas,
Ministerio de Relaciones Exteriores,
Ministerio de Industria y Energía,
Ministerio de Agricultura y Pesca.

Montevideo, 24 de julio de 1985.

VISTO El decreto no. 234/985 de 13 de junio de 1985, que establece un recargo del 5 por ciento, adicional al mínimo de 10 por ciento vigente establecido por el decreto no. 125/977 de 2 de marzo de 1977.

CONSIDERANDO Que es conveniente incluir entre las importaciones exoneradas de dicho recargo a las realizadas bajo el régimen de "sin operación cambiaria" y a las denuncias sustitutivas; y

Que el recargo adicional del 5 por ciento debe coordinar con los compromisos asumidos por el país en la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

ATENTO A lo informado por la Dirección General de Comercio Exterior y la Asesería Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas.

EL PRESIDENTE de la REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo 1o.- Modifícase el apartado a) del artículo 3o. del decreto no. 234/985 del 13 de junio de 1985, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"a) Las realizadas en admisión temporaria, denuncias sustitutivas y sin operación cambiaria."

Artículo 2o.- Agrégase al artículo 2o. del decreto no. 234/985 de 13 de junio de 1985, el siguiente inciso:

"En lo que respecta a los acuerdos celebrados por la República en el marco jurídico del Tratado de Montevideo 1980, la aplicación del presente decreto se ajustará a las disposiciones establecidas en cada uno de ellos."

Artículo 3o.- El presente decreto se aplicará desde la vigencia del decreto no. 234/985 de 13 de junio de 1985.

Artículo 4o.- Dése cuenta a la Asamblea General.

Artículo 5o.- Comuníquese, etc..

Fuente: El decreto no. 391/985 fue publicado en el Diario Oficial no. 21998 de 14 de agosto de 1985.

mas